ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2891/2014.

ACTOR: BRAULIO MONTES TRUJILLO, EN SU CALIDAD DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN, TEPOSCOLULA, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-2891/2014, promovido por Braulio Montes Trujillo, ostentándose con la calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa

Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de identificación JDC/49/2014, en la que se ordenó, al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento convocar a las sesiones de Cabildo a Silvia Patricia Mendoza Guzman, Regidora de Panteón, por lo menos una vez a la semana y, realizar el pago de las dietas retenidas; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, entre ellos, el del Municipio de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula.

2.- Constancia de mayoría y validez.- El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los siguientes ciudadanos:

CONCEJAL	NOMBRE
Primer propietario	Rubén Morales Antonio
Segundo propietario	Delia Alicia Pérez Cruz
Tercer propietario	**Braulio Montes Trujillo**
Cuarto propietario	Estela Trujillo Bravo
Quinto propietario	Francisco Gómez Rojas

3.- Constancia de asignación.- En cuanto a los concejales por el principio de representación proporcional, en la misma fecha, la autoridad administrativa electoral realizó la asignación respectiva a Silvia Patricia Mendoza Guzmán, del Partido Unidad Popular.

4.- Instalación del Ayuntamiento.- El primero de enero de dos mil catorce, se instaló formalmente el Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, para el período constitucional dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), en los términos siguientes:

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Rubén Morales Antonio
Síndico Municipal	**Braulio Montes Trujillo**
Regidor de Hacienda	Francisco Gómez Rojas
Regidora de Obras	Delia Alicia Pérez Cruz
Regidora de Educación	Guadalupe Morales Rojas
Regidora de Panteón	**Silvia Patricia Mendoza Guzmán**

5.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.- El ocho de septiembre del año en curso, Silvia Patricia Mendoza Guzmán, por su propio

derecho y en su carácter de Regidora de Panteón, del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, a fin de impugnar del Presidente Municipal, **Síndico Municipal** y Ayuntamiento del citado municipio, la falta de pago de las dietas a que tiene derecho por desempeñarse en el cargo de concejal municipal, así como la omisión de convocarla con las formalidades de ley a las sesiones de cabildo y no asignarle oficina para realizar sus actividades como regidora; lo que en su concepto, vulneraba su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Al efecto, tal medio de impugnación fue radicado por la citada autoridad jurisdiccional electoral local con el número de expediente JDC/49/2014.

6.- Sentencia impugnada.- El veintiocho de noviembre siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió resolución en el aludido juicio ciudadano local, mediante la cual ordenó que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, convoque con las formalidades de ley a la otrora enjuiciante, a sesión de cabildo por lo menos una vez a la semana; y, realice el pago de las dietas retenidas de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre del año en curso, a la entonces actora.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Disconforme con la sentencia señalada en el punto inmediato anterior, el nueve de diciembre del año en curso, Braulio Montes Trujillo, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano directamente ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.- Recepción de expediente en Sala Regional.- 1.- Mediante oficio número TEEPJO/SGA/651/2014, de doce de diciembre del año que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, el quince de diciembre del presente año, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió el escrito original de demanda, el informe circunstanciado respectivo, las constancias que integran el expediente JDC/49/2014, así como diversa documentación relativa al presente juicio.

Al efecto, el medio de impugnación, motivó la formación del Cuaderno de Antecedentes SX-973/2014.

CUARTO.- Incompetencia de la Sala Regional.- El quince de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, por conducto de su Magistrado Presidente por Ministerio de Ley se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Braulio Montes Trujillo, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca; y, determinó remitir los autos a la Sala Superior.

QUINTO.- Recepción y turno en Sala Superior.- El dieciséis de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el Cuaderno de Antecedentes SX-973/2014, la demanda del mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos; y el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, identificado con el número SUP-JDC-2891/2014 y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-7032/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que

versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Lo anterior es así porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el presente juicio, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

SEGUNDO.- Aceptación de competencia.- La cuestión en este asunto consiste en determinar a cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al margen de lo que pudiera decidirse en cuanto a la procedencia y el fondo del mismo.

Este órgano jurisdiccional asume la competencia para conocer de la demanda en cuestión, en razón de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano, en el cual, el acto reclamado lo constituye la sentencia emitida el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con el número de expediente JDC/49/2014, en la que se determinó, entre otras cuestiones, que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, convoque con las formalidades de ley a la otrora enjuiciante Silvia Patricia Mendoza Guzmán, Regidora de Panteón, del citado Ayuntamiento, a sesión de cabildo por lo menos una vez a la semana, con el propósito de que no se vulneren sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo; y realice el pago de las dietas retenidas de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre del año en curso.

Dicho medio de impugnación fue promovido por Silvia Patricia Mendoza Guzmán para controvertir actos del Presidente Municipal, del Síndico Municipal y del Ayuntamiento del Municipio de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, consistentes en la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, no asignarle oficina para el ejercicio de sus actividades como regidora, así como por la falta del pago de dietas a que tiene derecho por desempeñarse en el cargo de concejal municipal.

Por lo tanto, es inconcuso que la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de

Oaxaca, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales local y, que está directamente vinculada con el derecho de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de una ciudadana que fue electa como regidora del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, cuestión que al no estar expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, entonces corresponde a la Sala Superior conocer de tal impugnación.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Es cierto que en la legislación, se establece que las Salas Regionales del Tribunal podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de ayuntamientos.

Sin embargo, dicha norma está referida al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores, como lo concerniente al acceso al cargo y a la defensa del derecho de un ciudadano a permanecer en dicho cargo, por no estar expresamente previsto como un supuesto de competencia a favor de las Salas Regionales.

Para acreditar lo anterior, se reproduce a continuación el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

> "Artículo 83.
>
> 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
>
> a) La Sala Superior, en única instancia:
>
> I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;
>
> II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;
>
> III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y
>
> IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
>
> b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:
>
> I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.
>
> II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las

elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal".

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso b), ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén los supuestos de competencia del juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano, al tenor siguiente:

"Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[…]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación

> proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.
>
> Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
>
> […]
>
> IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:
>
> […]
>
> b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio".

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para protección de los derechos político electorales del ciudadano relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de Gobernador.

Esto es, el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano en el cual se reclamen afectaciones al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Es decir, respecto de cuestiones inherentes al derecho de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fueron designados, no se advierte que el legislador haya dado competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, está sustentado en la Jurisprudencia 19/2010, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 192 a 193, cuyo rubro es del orden siguiente: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**."

De ahí que, la Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación del derecho a ser votado en su vertiente de permanencia y ejercicio del cargo de presidentes municipales o regidores, pues detenta la competencia para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los

supuestos que son del conocimiento de éstas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano jurisdiccional que tiene competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, si en la especie, la controversia de la que deriva la resolución impugnada, está relacionada con el derecho político-electoral de una ciudadana en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, como regidora del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca y, ese supuesto, no se encuentra expresamente previsto para el conocimiento de las Salas Regionales de éste

Tribunal Electoral, entonces resulta inconcuso que la competencia para conocer de tal aspecto corresponde a esta Sala Superior.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral federal asume competencia para conocer y resolver la controversia planteada, a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Braulio Montes Trujillo, remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Notifíquese: por correo certificado al actor, por no haber señalado domicilio para dichos efectos en esta ciudad; **por correo electrónico** a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA